



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

2991

DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA FUNCIONARIA VINCULADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”-

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 del 2001, y en especial el Decreto 000042 del 12 de enero 2024, expedido por el Gobernador del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1560 de fecha **veintiocho (28) de mayo de 2024**, la Secretaría de Educación Departamental, resolvió dar por terminada la actuación Administrativa iniciada mediante la Resolución N°1860 de fecha 08 de junio del 2023 y en consecuencia, se da por terminado el nombramiento en propiedad de la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, por configurarse los preceptos legales para el abandono del cargo, declarándose la vacancia definitiva del servicio en el cargo de auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa de San José de Luruaco, en el municipio de Luruaco, en el grado 22 cargo 470.

Que mediante memorial radicado a través de correo electrónico y encontrándose dentro del término legal, la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el Acto Administrativo No. 1560 de fecha **veintiocho (28) de mayo de 2024**.

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Que el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene”.

Que conforme lo dispuesto en los precitados artículos **74 y 76 del CPACA**, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la Secretaría de Educación Departamental, por ser quien emitió la Resolución No. 1560 de fecha **veintiocho (28) de mayo de 2024**.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto por la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, el cual manifiesta en su recurso en los siguientes fundamentos:

“ El inicio de la actuación administrativa tiene como soporte EL SAC ATL2023ER008933 de fecha 30 de mayo del 2023, en donde el rector GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA, quien fungía como rector encargado aportó un oficio en el que manifiesta que la funcionaria CENILDA MERCADO DE CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, no se había presentado a laborar en lo que iba corrido del año lectivo 2023. Documento apócrifo que no se puede tener como prueba idónea y suficiente para abrir actuación administrativa y que configure un abandono de cargo, ya que



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

2991

DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA FUNCIONARIA VINCULADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”-

el señor Guillermo Valencia Torregrosa no sabemos si fungió como rector durante todo este tiempo que certificó, ni aportó prueba idónea que soportara la alegada ausencia que estaba certificando si esta era o no injustificada y además era conocedor de mi estado de incapacidad definitiva e invalidez, por lo que de ninguna manera podía certificar tal situación, lo que podría constituir inclusive el delito de falsedad ideológica en documento público. Tampoco es cierto que haya aportado un formulario de calificación de invalidez del año 2015, en el cual se decretó una incapacidad por debajo del 45.7%. falso de toda falsedad, porque lo que realmente aporte fue un formulario de dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido por la junta de invalidez del atlántico en un porcentaje del 70.5 % de fecha mayo 26 del 2015 que reposa en mi hoja de vida e historia clínica que se lleva en su despacho que de acuerdo con nuestra normatividad es un porcentaje de pérdida de capacidad laboral invalidante de forma definitiva con derecho a pensión por invalidez lo que me impedía asistir a la institución educativa a continuar ejerciendo mis labores, al igual el certificado de incapacidad definitiva expedido por SaludCoop con destino a Colpensiones razones por la cual se me venía cancelando mes a mes mis incapacidades sin que su despacho me exigiera aportar la incapacidades hasta tanto la entidad pensional me otorgara la pensión, tal y como lo ordenó Decreto 0954 del 2007 en el que fui reintegrada nuevamente al cargo en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del distrito judicial de barranquilla. Reintegro que se realizó únicamente para efectos de otorgamiento y pago de las incapacidades para salvar los derechos de pensión por invalidez hasta tanto la entidad competente me conceda la pensión de invalidez, previo trámite institucional Así las cosas aquí no se configura de ninguna manera el abandono de cargo puesto que la inasistencia a mi trabajo estaba soportada y justificada en mi estado de invalidez superior al 50%, conocido por ustedes y por el señor rector encargado de la institución educativa san José de Luruaco Lic. Guillermo Valencia Torregrosa y por su mismo despacho que de manera religiosa me venía cancelando las incapacidades mes a mes durante los años 2016 a 2023 tal y como lo ordenaba el mencionado decreto y fallo de tutela hasta la concesión de la pensión cuyo trámite se encuentra en curso, En consecuencia, como está demostrado la existencia de una causal que justifica mi no presencia en el sitio de labores como lo son mi estado de incapacidad definitiva e invalidez debidamente certificado y conocido tanto por el rector encargado de la institución como por la gobernación del atlántico y mis incapacidades para otorgamiento de la pensión cuyo trámite se viene realizando ante la entidad Colpensiones se amerita revocar su determinación en tanto la causal alegada no se ha configurado y se acceda a lo solicitado en mi petición de reintegro a mi cargo y pago de incapacidades dentro de los periodos dejados de pagar por motivo de la suspensión , hasta tanto se me otorgue la pensión cuyo trámite se viene surtiendo ante la entidad pensional.. ”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Planteados los argumentos señalados por la recurrente contra la Resolución No 1560 de fecha **veintiocho (28) de mayo de 2024**, procede el despacho a pronunciarse:

Haciendo un análisis del recurso interpuesto, se evidencia que los argumentos centrales del mismo se fundamentan en que la recurrente manifiesta que no existían elementos para configurar el abandono de cargo a la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, toda vez que la inasistencia a cumplir sus labores se encontraba soportada y justificada por su estado de invalidez superior al 50% y del cual manifiesta que se venían cancelando incapacidades médicas desde el 2016 al 2023.

Respecto de lo señalado, manifestamos lo siguiente; como primera medida el rector del establecimiento educativo de San José de Luruaco, en el municipio de Luruaco, al ser la máxima autoridad dentro del plantel educativo, es el responsable de reportar las ausencias no justificadas del personal docente y administrativo que se encuentra a su cargo, toda vez que la omisión de lo mismo podría incurrir en posibles sanciones disciplinarias.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

2991

DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA FUNCIONARIA VINCULADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”-

Ahora bien, en cumplimiento del citado mandato el rector mediante oficio certificó que la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, no había laborado en todo lo que iba corrido del año lectivo 2023, sin presentar algún tipo de incapacidad médica que respaldara su ausencia al establecimiento educativo, situación que se prolongó a lo largo del año 2023 y 2024.

Frente al argumento de la recurrente, en cuanto a que el rector no se encontraba en encargo al inicio del año escolar 2023, no es argumento justificante para que el mismo no reportara la ausencia de la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, toda vez que cada plantel educativo lleva una relación de las asistencias.

Que en aras de garantizar el derecho a la defensa, se inició y adelantó una actuación administrativa a través de Resolución N° 1860 de fecha 08 de junio del 2023 y de la cual mediante oficio N° 0420 de fecha 06 de julio del 2023, comunicado al correo electrónico de la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, se solicitó aportará ante la Secretaría de Educación Departamental, las pruebas conducentes y pertinentes que den lugar a la ausencia en el ejercicio de sus funciones dentro del establecimiento educativo. Pruebas de las cuales fueron enunciadas y detalladas en el acto administrativo objeto del recurso y de la cual se pudo evidenciar que las mismas no aportan un soporte pertinente que pudiera desvirtuar el abandono del cargo por parte de la funcionaria recurrente.

Frente a lo enunciado, no se aportó por parte de la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, alguna incapacidad médica por el año lectivo 2023 ni tampoco a lo largo del presente proceso ni en el memorial objeto de recurso, que desvirtúa las configuraciones de los elementos que dieron causal a decretar abandono de cargo.

Por otra parte, frente al tema de dictamen por pérdida de la capacidad laboral como justificante para no asistir a trabajar, la misma no es válida, como quiera que la única prueba pertinente para la ausencia a un establecimiento educativo es una incapacidad médica transcrita por la EPS, por lo que objetamos la apreciación de la recurrente en el sentido de manifestar que se presentaron incapacidades médicas de los años 2016 al 2023, las cuales nunca fueron probadas y aportadas por la misma.

Que dentro del proceso de abandono de cargo llevado a cabo contra la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, queda debidamente comprobado y ratificado que se configura la figura de abandono de cargo enunciada en el Decreto 1085 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.9. Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

(...)

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.”

Que de conformidad con lo anterior, la parte recurrente no presentó nuevos elementos que desvirtúan la configuración del abandono del cargo y que diera lugar a revocar la resolución recurrida. Por lo que este despacho considera confirmar en todas sus partes la Resolución N° 1560 de fecha **veintiocho (28) de mayo de 2024**, en la cual la Secretaría de Educación Departamental, resolvió dar por terminada la actuación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 1860 de fecha 08 de junio del 2023 y en consecuencia, dio por terminado el nombramiento en propiedad de la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, por configurarse los preceptos legales para el abandono del cargo, declarando la vacancia definitiva del cargo de auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa de San José de Luruaco, en el municipio de Luruaco, en el grado 22 cargo 470.

Mediante Decreto **000042** de fecha **doce (12) de enero de 2024**, el Gobernador del Departamento del Atlántico delegó en el Secretario de Educación Departamental, la función de la expedición de los actos administrativos o



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

2991

DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA FUNCIONARIA VINCULADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”-

realizar actuaciones administrativas, que den lugar, para la oportuna gestión del sector educativo o la atención de solicitudes o situaciones particulares de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos oficiales, entre ellas de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos interpuesto frente actuaciones administrativa. . Así las cosas, deberá entenderse agotada la vía gubernativa con la resolución de este recurso por vía de reposición.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría de Educación del Departamento,

RESUELVE:

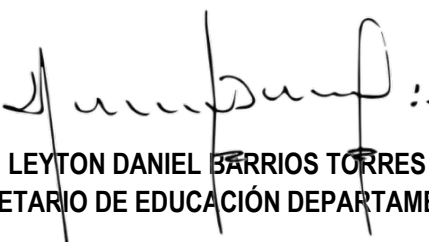
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No Resolución N° 1560 de fecha **veintiocho (28) de mayo de 2024**, en la cual la Secretaría de Educación Departamental, resolvió dar por terminada la actuación Administrativa iniciada mediante la Resolución N°1860 de fecha 08 de junio del 2023 y en consecuencia, dio por terminado el nombramiento en propiedad de la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, por configurarse los preceptos legales para el abandono del cargo, declarando la vacancia definitiva del cargo de auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa de San José de Luruaco, en el municipio de Luruaco, en el grado 22 cargo 470. De conformidad con lo enunciado en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a la Oficina de Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución a la funcionaria **CENILDA MERCADO DE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 22725163, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los 01/10/2024.


LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

APROBÓ José Alfonso Ternera - Subsecretario Administrativa y Financiera

VoBo: Zunilda Meza Ortiz - Profesional Universitario - Oficina Jurídica

REVISÓ: Sofía Herrera Moreno – Coordinadora de Planta

ELABORÓ: Muriel Beatriz Pérez Díaz- Asesor Externo.